

Real Decreto 4/2026 de 18 de marzo, en materia de reforma de la administración de justicia y el proceso Imperial.

DON GONZALO V DE LA JARA

SUMO EMPERADOR DE CHALANA Y ALCALDE DE OVIEDO

A todos los que vieren y entendieren.

Sabed: Que en voluntad del poder que Dios y nuestra Constitución Imperial me otorgan, yo vengo a promulgar y sancionar el siguiente Real Decreto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La consolidación del Imperio de Chalana como una comunidad política estable exige no solo un cuerpo sustantivo de normas penales y civiles, sino también un sistema procesal claro, técnico y jerarquizado que garantice que la voluntad del Trono se haga efectiva en todos los conflictos que surjan entre súbditos y entre estos y la Corona. La Constitución Imperial ha declarado la unidad de poder en la persona del Sumo Emperador, lo que exige diseñar un procedimiento acorde con dicha jerarquía y con la protección reforzada de los bienes jurídicos superiores. Resulta, por ello, inaplazable configurar una Administración de Justicia propia, ordenada y eficiente, que transforme en decisiones ejecutables las previsiones del CCP.

II

El Real Decreto 3/2026 ha fijado los tipos de delitos, las sanciones pecuniarias y la estructura básica del orden judicial, residenciando la potestad jurisdiccional en los órganos designados por la Constitución Imperial y en última instancia en el Sumo Emperador. Sin embargo, la experiencia práctica del Imperio ha puesto de manifiesto la necesidad de completar dicho marco con reglas precisas sobre cómo se inician los procedimientos, cómo se formulan las demandas y denuncias, cómo se desarrollan los juicios y cuál debe ser la estructura formal de las sentencias y resoluciones. Solo así puede garantizarse un sistema de justicia previsible, coherente con la jerarquía normativa y plenamente sometido a los principios de responsabilidad patrimonial y de supremacía del interés imperial.

III

La singular naturaleza técnica del Imperio de Chalana, en la que la privación de libertad se demuestra ineficaz y en la que la afección a los recursos materiales es el principal instrumento de corrección y disuasión, exige que el proceso esté diseñado para cuantificar, documentar y ejecutar con precisión dichas responsabilidades. Las pruebas técnicas, registros de actividad, coordenadas, trazas de minería, inventarios y capturas del entorno, se convierten en el eje probatorio del sistema, y su tratamiento debe ser regulado para evitar abusos, fraudes y sabotajes procesales. El presente Real Decreto eleva a norma procedimental la centralidad de la prueba técnica y establece garantías mínimas para que el contradictorio se desarrolle sin menoscabo de la autoridad del Trono ni de la inviolabilidad de la Alta Nobleza y del Clero.

IV

La Constitución Imperial ha configurado una arquitectura de poder marcada por la supremacía del Sumo Emperador, la inviolabilidad de la Alta Nobleza y la función moral y supervisora del Clero. En consecuencia, el Derecho Procesal Imperial debe reconocer expresamente una jurisdicción diferenciada para los asuntos que afecten a la Familia Imperial, a la Alta Nobleza, al Obispo de Oviedo y a las instituciones del Imperio, reservando al Sumo Emperador la decisión última e inapelable en todos aquellos procesos donde se vean comprometidos la estabilidad de las instituciones, la seguridad del Estado o la santidad del linaje imperial. Al mismo tiempo, se dota al Marqués de Alcedo y a la Baronía de Lanzas de competencias claramente delimitadas para instruir, juzgar y ejecutar las resoluciones en materia civil, comercial y patrimonial, de acuerdo con lo ya previsto en el CCP y en la Constitución.

V

El presente Real Decreto tiene por objeto completar el CCP y la Constitución Imperial estableciendo un verdadero Derecho Procesal de Chalana que regule: la organización de la Administración de Justicia y sus órganos; la forma y contenido de las demandas, denuncias y recursos; la tramitación de los procedimientos penales, civiles y comerciales; el régimen de la prueba técnica; y la estructura formal de las sentencias, autos y decretos. Con ello, el Imperio de Chalana se dota de un cauce estable para la resolución de controversias, refuerza la seguridad jurídica de los súbditos y asegura que ninguna infracción contra la Corona, la Familia Imperial, la Alta Nobleza, el Clero, la Hacienda Imperial o la propiedad privada quede sin respuesta ordenada y ejecutable. Todo ello, bajo la supervisión suprema del

Trono y en armonía con el principio de que la soberanía es única, indivisible y reside en la persona del Sumo Emperador.

Reafirmando la inviolabilidad de los estamentos superiores y la sagrada jerarquía del Imperio, en uso de mi autoridad suprema.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

De los órganos de la administración de justicia

Artículo 1.

1. La Administración de Justicia del Imperio de Chalana emana de la soberanía única, absoluta e indivisible del Sumo Emperador y se ejerce en su nombre por los órganos que la Constitución Imperial y el presente Real Decreto reconocen.
2. La jurisdicción imperial es única para todo el territorio del Imperio, sin perjuicio de las competencias específicas que se atribuyen al Sumo Emperador, a la Alta Nobleza y a la Baronía de Lanzas en razón de la materia y de la jerarquía de los sujetos afectados.
3. Ningún otro poder, servidor técnico, agrupación de súbditos o instancia externa podrá arrogarse funciones jurisdiccionales sin autorización expresa mediante Real Decreto.

Artículo 2.

1. El Sumo Emperador es el órgano jurisdiccional supremo del Imperio, y sus decisiones en materia judicial son firmes, definitivas e inapelables, sin más límite que su propia voluntad.
2. Corresponde en exclusiva al Sumo Emperador:
 - a. Conocer en primera y última instancia de los delitos de alta traición, sedición y de todos aquellos que afecten a la Santidad de la Familia Imperial, a la Alta Nobleza, a la Santa Iglesia Católica o a la seguridad nacional, en la forma prevista en el CCP.
 - b. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por el Marqués de Alcedo en los supuestos establecidos en este Real Decreto.
 - c. Dirimir cualquier conflicto de competencia entre autoridades judiciales imperiales.

3. El Sumo Emperador podrá, mediante Real Decreto, avocar para sí cualquier asunto judicial en curso cuando su relevancia política, moral o institucional así lo aconseje.

Artículo 3.

1. El Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo actúa como juez ordinario del Imperio para los asuntos civiles, comerciales, patrimoniales y para los delitos que no estén reservados en exclusiva al conocimiento del Sumo Emperador por la Constitución Imperial o por el CCP.
2. Corresponde al Marqués de Alcedo:
 - a. Instruir y juzgar, en primera instancia, los procesos civiles y mercantiles entre súbditos, así como las controversias relativas a títulos de propiedad, concesiones imperiales y licencias de explotación.
 - b. Conocer de los delitos contra el patrimonio privado, contra la Hacienda Imperial, contra el urbanismo y contra el orden económico, en los términos establecidos en el CCP.
 - c. Dictar las sentencias, autos y decretos necesarios para la adecuada ejecución de las normas civiles y penales.
3. En los territorios bajo su gestión directa, el Marqués de Alcedo podrá delegar funciones de instrucción en administradores o jueces delegados, sin perjuicio de su facultad de revisar y confirmar todas las resoluciones.

Artículo 4.

1. La Baronía de Lanzas es el órgano técnico encargado de la instrucción de las causas penales y de la ejecución material de las resoluciones judiciales firmes en todo el territorio imperial, sin perjuicio de las competencias que el CCP y este Real Decreto le atribuyen.
2. Corresponde a la Baronía de Lanzas:
 - a. Iniciar de oficio los procedimientos penales ante la observación directa de un delito o la recepción de denuncia.
 - b. Recabar y custodiar las pruebas técnicas necesarias (registros de actividad, coordenadas, inventarios, capturas y demás evidencias digitales).
 - c. Practicar la tasación de daños, recursos y equipos, cuando proceda, a los efectos de cuantificar las responsabilidades pecuniarias.
 - d. Ejecutar los embargos, confiscaciones y demás medidas de ejecución acordadas en sentencia o decreto imperial.

3. El Barón de Lanzas actuará siempre bajo la autoridad del Sumo Emperador y del Marqués de Alcedo, estando obligado a cumplir sus órdenes y mandatos en el ámbito de la justicia imperial.

Artículo 5.

1. La Gestión Imperial y los administradores territoriales reconocidos por la Constitución Imperial podrán ejercer funciones de auxilio judicial, tramitación de denuncias y levantamiento de actas, en el marco de sus territorios de gestión.
2. Corresponde a dichos órganos:
 - a. Recibir denuncias y demandas que les sean presentadas por los súbditos, y atenderlas sin perjuicio de que dichas demandas sean atendidas de oficio por uno de los órganos superiores designados en este Real Decreto.
 - b. Certificar la situación registral de propiedades, concesiones y licencias dentro de sus territorios.
 - c. Colaborar en la localización de bienes embargables y en la verificación del cumplimiento de las sentencias.
3. Los administradores territoriales no podrán dictar sentencias ni imponer sanciones que no estén expresamente previstas en reglamentos locales aprobados por Real Decreto o confirmados por el Sumo Emperador.

Artículo 6.

1. El Obispo de Oviedo y los ministros de la Santa Iglesia Católica, en cuanto garantes de la moral pública reconocidos por la Constitución Imperial, podrán emitir informes y dictámenes morales en aquellos procesos donde se encuentren comprometidos los principios cristianos o las normas morales dictadas por el propio Obispo.
2. Los informes del Clero no tendrán carácter vinculante en el plano estrictamente técnico, pero deberán ser ponderados por el Sumo Emperador y por el Marqués de Alcedo en la motivación de las sentencias cuando el objeto del proceso tenga dimensión moral o religiosa.
3. En los delitos contra la religión, los templos o los ministros de la Iglesia, la intervención consultiva del Obispo de Oviedo será preceptiva antes de dictarse sentencia definitiva.

Artículo 7.

1. Los miembros de la Alta Nobleza, en cuanto inviolables conforme a la Constitución Imperial, solo podrán ser juzgados por el Sumo Emperador, sin perjuicio de que el Marqués de Alcedo o la Baronía de Lanzas instruyan la causa bajo su mandato.
2. Los procesos en que aparezcan como parte la Familia Imperial, la Alta Nobleza o el Obispo de Oviedo se tramitarán siempre con carácter preferente y reservado, sin perjuicio del principio de publicidad general de los juicios, cuando así lo determine el Trono.
3. En caso de conflicto entre un súbdito y un miembro de los estamentos protegidos, la protección de la dignidad de estos últimos prevalecerá en la interpretación de las normas procesales, sin perjuicio del derecho del súbdito a la reparación de los daños que legítimamente acredite.

Artículo 8.

1. La jurisdicción penal imperial conocerá de todos los delitos y faltas previstos en el CCP y en las normas que lo desarrollen, así como de cualquier conducta que el Sumo Emperador califique como atentatoria contra el orden público o la seguridad del Estado.
2. La jurisdicción civil conocerá de los litigios sobre propiedad, concesiones, servidumbres, responsabilidad civil por daños, conflictos de vecindad, construcción, urbanismo y cualesquiera otros derivados del uso del territorio y de las edificaciones.
3. La jurisdicción comercial conocerá de los contratos mercantiles, de las deudas líquidas, vencidas y exigibles, del fraude comercial, del comercio ilícito, de las licencias de explotación industrial y de las controversias relativas al pago de tasas y tributos, sin perjuicio de las competencias sancionadoras de la Hacienda Imperial.
4. La calificación de un asunto como penal, civil o comercial corresponderá al Marqués de Alcedo, sin perjuicio de la facultad del Sumo Emperador de reclasificarlo cuando lo estime oportuno.

Artículo 9.

1. En caso de ausencia técnica, imposibilidad o delegación expresa del Marqués de Alcedo, el Sumo Emperador podrá designar un juez sustituto o una autoridad noble para conocer de los asuntos que en otro caso le corresponderían.
2. Los conflictos de competencia entre órganos de la Administración de Justicia serán resueltos en última instancia por el Sumo Emperador, cuya decisión vinculará a todas las autoridades imperiales.

3. Hasta que se resuelva el conflicto, el órgano que primero haya iniciado válidamente la tramitación conservará provisionalmente la competencia a efectos de medidas cautelares y de aseguramiento de pruebas.

Artículo 10.

1. Se establece el Registro Central de Sentencias y Resoluciones, dependiente del Tesoro Imperial, en el que se inscribirán todas las sentencias firmes, autos relevantes y decretos imperiales dictados en materia de justicia.
2. El acceso al Registro será público para los súbditos, salvo las resoluciones que afecten a la seguridad del Estado, a la Familia Imperial, a la Alta Nobleza o al Clero, que podrán ser declaradas reservadas mediante decreto del Sumo Emperador.
3. La inscripción en el Registro tendrá efectos de publicidad frente a terceros y servirá para acreditar la condición de penado, de rebelde o de enemigo del orden público a los efectos previstos en el CCP.

CAPÍTULO II

De los principios del proceso y la forma de juicio

Artículo 11.

1. Todo proceso en el Imperio de Chalana se regirá por los principios de supremacía de la voluntad del Sumo Emperador, proporcionalidad jerárquica de los bienes jurídicos protegidos, responsabilidad patrimonial y respeto a la Constitución Imperial y al CCP.
2. El proceso tendrá por finalidad declarar la verdad técnica de los hechos, determinar las responsabilidades civiles y penales correspondientes y hacer efectivo el pago de las esmeraldas y demás prestaciones que procedan.
3. El incumplimiento de formas menores nunca podrá impedir al Trono o al Marqués de Alcedo pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando estén en juego la seguridad del Imperio, la Hacienda Imperial o la dignidad de los estamentos superiores.

Artículo 12.

1. Los juicios serán, con carácter general, orales y públicos, celebrados en presencia del órgano que juzga, del acusador o demandante y del acusado o demandado, salvo los casos en que el Sumo Emperador

declare el carácter reservado por razones de seguridad o de protección de la Familia Imperial, la Alta Nobleza o el Clero.

2. La publicidad se entenderá cumplida mediante la celebración del juicio en canal o espacio accesible a los súbditos, o mediante comunicación oficial previa del día y hora de la vista.
3. Cuando el procesado, debidamente citado, no comparezca sin justificación, podrá ser declarado en rebeldía y el juicio continuará sin su presencia, aplicándose, en su caso, la pena máxima prevista para el delito o la responsabilidad reclamada.

Artículo 13.

1. El juicio constará, como mínimo, de las siguientes fases:
 - a. Apertura y comprobación de presencia de las partes.
 - b. Lectura sucinta de la acusación o de la demanda y de la contestación, si la hubiere.
 - c. Fase de alegaciones iniciales, donde cada parte expondrá su posición.
 - d. Práctica de la prueba técnica y testifical.
 - e. Alegaciones finales o conclusiones.
 - f. Pronunciamiento de la sentencia o señalamiento del momento en que será dictada.
2. El órgano que juzga dirigirá el debate, concederá la palabra, decidirá sobre la admisión o rechazo de pruebas y velará por el orden del juicio, pudiendo expulsar virtualmente a quien perturbe la vista.

Artículo 14.

1. La parte acusadora o demandante expondrá, al inicio del juicio, de forma clara y ordenada: los hechos que considera probados, la infracción del CCP, de la Constitución Imperial o del contrato aplicable, y la sanción o indemnización que solicita.
2. La parte acusada o demandada podrá, a continuación, aceptar los hechos, negarlos total o parcialmente, ofrecer una versión alternativa o alegar causas de justificación, atenuación o exención de responsabilidad, con referencia a las normas del CCP y a los acuerdos privados que invoque.
3. El órgano que juzga podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, exigir concreción en las pretensiones o reconducir el debate hacia lo relevante.

Artículo 15.

1. La prueba tendrá carácter preferentemente técnico, basada en registros de actividad, coordenadas, trazas de minería, capturas del entorno, inventarios, libros de contratos y cualquier otra evidencia digital que permita reconstruir los hechos.
2. Podrán también practicarse pruebas testificales, consistentes en declaraciones de súbditos que hayan presenciado los hechos o tengan conocimiento relevante, así como informes de la Baronía de Lanzas, de la Gestión Imperial o del Clero.
3. El órgano que juzga valorará la prueba según las reglas de la sana crítica imperial, atendiendo en primer lugar a los informes técnicos del Barón de Lanzas y, en los asuntos morales o religiosos, a los dictámenes del Obispo de Oviedo.

Artículo 16.

1. Finalizada la práctica de la prueba, se concederá a la parte acusadora o demandante un turno de alegaciones finales para resumir los hechos acreditados y la responsabilidad que solicita.
2. A continuación, la parte acusada o demandada dispondrá de un turno final para rebatir las conclusiones del acusador, solicitar la absolución, la aplicación de atenuantes, la moderación de la sanción o la aprobación de acuerdos privados válidos según el CCP.
3. El órgano que juzga podrá, excepcionalmente, requerir un último informe a la Baronía de Lanzas o al Clero si considera que alguno de los extremos probatorios o morales no ha quedado suficientemente aclarado.

Artículo 17.

1. Concluidas las alegaciones finales, el órgano que juzga podrá dictar sentencia inmediata en el mismo acto, pronunciando oralmente el fallo y dejando constancia escrita para su inscripción en el Registro Central, o bien señalar un plazo breve para deliberar y redactar la resolución.
2. La sentencia deberá pronunciarse, al menos, sobre:
 - a. Los hechos que se declaran probados.
 - b. La calificación jurídica de dichos hechos conforme a la Constitución Imperial, al CCP y a las normas civiles o comerciales aplicables.
 - c. La sanción penal o la responsabilidad civil o comercial que se impone, con indicación clara de las esmeraldas, bloques de esmeralda u otras prestaciones debidas.

- d. El órgano encargado de la ejecución y el plazo para el cumplimiento.
3. En los procesos conocidos por el Sumo Emperador, bastará con la expresión clara de su voluntad en formato de decreto o sentencia, que tendrá fuerza de ley para el caso concreto.

Artículo 18.

1. Todo juicio deberá respetar el derecho mínimo de las partes a ser oídas, a conocer la acusación o la demanda formulada en su contra y a presentar pruebas y alegaciones en defensa de sus intereses, sin perjuicio de la primacía del interés del Imperio y de la autoridad del Trono.
2. Las partes podrán estar asistidas por otro súbdito que actúe como portavoz o representante, siempre que así lo autorice el órgano que juzga, el cual podrá exigir que sea una persona de reconocida lealtad y competencia técnica.
3. Los acuerdos transaccionales alcanzados entre las partes durante el proceso podrán ser homologados por el órgano que juzga cuando sean compatibles con el CCP y con los intereses de la Hacienda Imperial, produciendo los mismos efectos que una sentencia.

Artículo 19.

1. En los asuntos de menor cuantía o de simple convivencia civil, el Marqués de Alcedo o el Barón de Lanzas podrán simplificar las fases del juicio, reduciendo el acto a una breve exposición de las partes, comprobación técnica inmediata y decisión sumaria, siempre que quede constancia mínima del procedimiento seguido.
2. En los asuntos que afecten a la Familia Imperial, a la Alta Nobleza, al Clero, a la seguridad del Estado o a la Hacienda Imperial, el juicio tendrá carácter solemne, con especial cuidado en la motivación, la práctica exhaustiva de la prueba y la intervención de los órganos superiores.
3. En caso de duda sobre la forma procedimental a seguir, prevalecerá siempre la opción que mejor proteja la autoridad de la Corona y la estabilidad de las instituciones imperiales.

CAPÍTULO III

De la demanda, la denuncia, y la contestación

Artículo 20.

1. Todo proceso civil o comercial se iniciará mediante demanda escrita presentada ante el Marqués de Alcedo o, en su caso, ante la Gestión Imperial o el administrador territorial competente, que la elevará sin demora.
2. Los procesos penales podrán iniciarse por denuncia escrita o verbal ante la Baronía de Lanzas o la Gestión Imperial, o de oficio cuando la autoridad observe directamente la comisión de un delito conforme al CCP.
3. La forma escrita tendrá preferencia siempre que sea posible, a fin de facilitar la inscripción posterior en el Registro Central y la valoración técnica de los hechos.

Artículo 21.

1. La demanda civil o comercial deberá contener, como mínimo:
 - a. Identificación del demandante y, en su caso, de su representante.
 - b. Identificación del demandado, con la mejor precisión posible.
 - c. Exposición clara y ordenada de los hechos en que se fundamenta la pretensión.
 - d. Referencia expresa a las normas de la Constitución Imperial, del CCP o del contrato aplicable que se consideren infringidas.
 - e. Petición concreta de lo que se solicita (pago de esmeraldas, devolución de bienes, demolición, reconocimiento de propiedad u otra medida).
2. El demandante deberá acompañar, en la medida de lo posible, las pruebas técnicas iniciales de que disponga (capturas, registros, libros de contratos, inventarios, coordenadas, etc.), sin perjuicio de lo que se practique en juicio.
3. La falta de cita expresa de normas no impedirá la admisión de la demanda si los hechos están suficientemente descritos; en tal caso, el Marqués de Alcedo aplicará la norma que estime procedente conforme al CCP y a la Constitución.

Artículo 22.

1. La denuncia penal deberá contener, cuando sea posible: la identificación del denunciante, los hechos concretos que se relatan, el momento aproximado de su comisión, la identidad o descripción del

presunto infractor y el lugar o coordenadas donde se produjo el hecho.

2. No será exigible forma solemne para la denuncia, bastando con que se exprese de manera comprensible, incluso verbalmente, quedando constancia mediante acta levantada por la Baronía de Lanzas o por la Gestión Imperial.
3. En los delitos contra la seguridad del Imperio, la Familia Imperial, la Alta Nobleza o la Iglesia, la omisión de denuncia podrá ser sancionada conforme al CCP, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento principal.

Artículo 23.

1. Admitida la demanda o denuncia, se dará traslado al demandado o acusado para que, en un plazo razonable señalado por la autoridad, formule contestación, acepte los hechos, proponga acuerdos o aporte su propia versión.
2. La contestación deberá indicar si se admiten o niegan los hechos, total o parcialmente, y podrá proponer hechos nuevos relevantes para la defensa, así como pruebas técnicas que el demandado o acusado pretenda hacer valer.
3. El silencio o la falta de contestación no implicarán automáticamente la estimación de la demanda, pero permitirán al órgano que juzga valorar con mayor fuerza las pruebas aportadas por el denunciante o demandante.

Artículo 24.

1. Las partes podrán, en cualquier momento antes del juicio, presentar escritos adicionales de aclaración, ampliación de hechos o aportación de pruebas, que se unirán a las actuaciones.
2. El órgano que juzga podrá rechazar los escritos manifiestamente impertinentes, dilatorios o insultantes, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven por desacato o injurias a la Corona, a la Alta Nobleza o al Clero.
3. Toda comunicación procesal deberá respetar la dignidad de los estamentos superiores y emplear un lenguaje adecuado a la jerarquía del Imperio.

CAPÍTULO IV

De la forma y contenido de las sentencias y demás resoluciones

Artículo 25.

1. Las sentencias dictadas por el Sumo Emperador o por el Marqués de Alcedo en materia penal, civil o comercial deberán constar por escrito, sin perjuicio del pronunciamiento oral que pueda realizarse en el acto del juicio.
2. Toda sentencia contendrá, al menos, las siguientes partes:
 - a. Encabezamiento, con identificación del órgano que la dicta, de las partes y del tipo de procedimiento.
 - b. Antecedentes de hecho, donde se resuma la demanda o acusación, la contestación y las incidencias procesales relevantes.
 - c. Hechos probados, donde se expresen, de forma ordenada, los hechos que el órgano considera acreditados.
 - d. Fundamentos jurídicos, con referencia a la Constitución Imperial, al CCP y a las normas civiles o comerciales aplicables.
 - e. Fallo, donde se exprese de manera clara y ejecutable la decisión, las sanciones y las obligaciones impuestas.

Artículo 26.

1. En los antecedentes de hecho se hará constar, de manera sucinta, la fecha y forma de inicio del proceso, los escritos presentados, las pruebas practicadas y las peticiones finales de las partes.
2. En los hechos probados solo se recogerán aquellos extremos que resulten relevantes para la decisión, evitando valoraciones jurídicas o juicios de reproche que deban reservarse para los fundamentos.
3. Cuando los hechos afecten a la Familia Imperial, a la Alta Nobleza, al Obispo de Oviedo o a la seguridad del Imperio, se podrá omitir su detalle público en la versión destinada al Registro, manteniéndose una versión completa reservada para el Trono.

Artículo 27.

1. Los fundamentos jurídicos deberán explicar, con lenguaje claro, las razones por las que los hechos probados encajan en uno o varios preceptos de la Constitución Imperial, del CCP o de las normas civiles y comerciales.

2. En los asuntos morales o religiosos se hará referencia expresa, cuando proceda, a los Reglamentos Morales o a los dictámenes del Obispo de Oviedo, indicando el peso que han tenido en la decisión.
3. La falta de cita literal de todos los preceptos aplicados no será causa de nulidad si del conjunto de la sentencia resulta claro el criterio jurídico seguido y la norma material aplicada.

Artículo 28.

1. El fallo de la sentencia expresará, de forma ordenada, las decisiones concretas del órgano que juzga, indicando:
 - a. Si se absuelve o se condena al demandado o acusado.
 - b. La cuantía exacta de las esmeraldas, bloques de esmeralda u otros bienes que deba entregar, así como el plazo para hacerlo.
 - c. Las medidas adicionales de demolición, restitución, embargo o confiscación de bienes que se acuerden.
 - d. La designación del órgano encargado de la ejecución (Baronía de Lanzas, Gestión Imperial u otro) y las instrucciones básicas para ello.
2. En las sentencias penales se hará constar si el condenado es o no reincidente, a efectos de su anotación en el Registro Central de Penados y Rebeldes.
3. En las sentencias civiles o comerciales se indicará, cuando proceda, el interés de demora aplicable, el modo de cálculo y la consecuencia de la falta de pago (embargo, desahucio, etc.).

Artículo 29.

1. Las resoluciones distintas de la sentencia que decidan cuestiones incidentales, medidas cautelares, admisión o rechazo de pruebas y otras materias accesorias, podrán adoptar la forma de auto o decreto, según su importancia.
2. Los autos y decretos deberán ser brevemente motivados cuando limiten derechos patrimoniales, impongan multas procesales o acuerden medidas de embargo, demolición o desahucio, bastando con una referencia concisa a los hechos y normas aplicadas.
3. En los procesos conocidos directamente por el Sumo Emperador, la mera expresión de su voluntad en forma de Real Decreto o mandato directo bastará como resolución suficiente, sin necesidad de ajustarse a la estructura ordinaria de sentencia.

Artículo 30.

1. Todas las sentencias y resoluciones firmes se inscribirán sin demora en el Registro Central, con indicación de la fecha, las partes, el tipo de asunto y la sanción o responsabilidad impuesta, de acuerdo con lo previsto en el CCP.
2. La inscripción será practicada por la Baronía de Lanzas o por el órgano designado por el Sumo Emperador y se presumirá veraz mientras no se rectifique por nueva resolución.
3. La inobservancia de la obligación de inscribir no afectará a la validez de la sentencia, pero podrá dar lugar a responsabilidades disciplinarias o políticas frente al Trono.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las normas contenidas en el presente Real Decreto se interpretarán siempre en armonía con la Constitución Imperial de Chalana y con el Real Decreto 3/2026, Código Penal y Civil del Imperio de Chalana, de los que forman desarrollo directo en materia de administración de justicia y procedimiento. En caso de duda interpretativa, prevalecerá la solución que mejor proteja la soberanía del Sumo Emperador, la estabilidad de las instituciones imperiales y la jerarquía de los bienes jurídicos establecidos en el CCP.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Sumo Emperador, mediante nuevos Reales Decretos, podrá aprobar reglamentos procesales específicos para materias concretas (Hacienda Imperial, urbanismo, explotaciones industriales, comercio en mercados imperiales, moral pública), así como formularios oficiales de demanda, contestación y sentencia. Dichos reglamentos y formularios tendrán carácter supletorio y podrán ser modificados libremente por la Corona para adaptarse a las necesidades técnicas del Imperio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán tramitándose conforme a las reglas que se venían aplicando, salvo que todas las partes soliciten de común acuerdo la adaptación al nuevo régimen procesal, o el Sumo Emperador disponga expresamente lo contrario por razones de orden público o de utilidad imperial. En todo caso, las sentencias que se dicten tras la entrada en vigor deberán ajustarse, en lo posible, a la estructura establecida en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas, usos o prácticas procesales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de la vigencia plena de la Constitución Imperial y del Real Decreto 3/2026, Código Penal y Civil del Imperio de Chalana. Cualquier reglamento local o costumbre judicial contraria a la unidad de poder del Sumo Emperador o a la estructura procesal aquí definida se tendrá por nulo desde la publicación de esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Sumo Emperador para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aclaración y ejecución del presente Real Decreto, así como para reformarlo, revisarlo o derogarlo total o parcialmente cuando lo considere conveniente para la gloria del Imperio y la seguridad del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial en el canal de comunicación del Imperio de Chalana, siendo de obligado cumplimiento para todos los súbditos, autoridades, órganos jurisdiccionales y administradores territoriales desde dicho instante.

Por tanto,

Mando a todos los habitantes de Chalana, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar este Real Decreto.

Oviedo, 18 de marzo de 2026.

DON GONZALO V DE LA JARA